



CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA

SECRETARIA  
ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS  
N° 17141-2020-00128

Jueza Ponente: Dra. Katerine Muñoz Subía

Quito, lunes 21 de septiembre del 2020. las 16h14.

**VISTOS:** En la acción constitucional de hábeas corpus presentada por Harrison Salcedo Mena, abogado en libre ejercicio profesional, a favor Wimper Guillermo Ortiz Sánchez en contra del Centro de Privación de Libertad – Varones No. 4 de Quito, representado por la abogada Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza, en calidad de Coordinadora de dicho Centro; se contó con el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores. El accionante interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 07 de septiembre de 2020, las 16h57, que resuelve:

*“...DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional interpuesta”.*

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**PRIMERO: Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de 15 de septiembre de 2020, las 12h08, quedando el Tribunal de Sustanciación constituido por los doctores. Jueces: H. Roberto Guzmán Castañeda, Julio Arrieta Escobar en atención al Oficio N° 2371-SG-CNJ-ROG de 03 de diciembre de 2019, y Katerine Muñoz Subía (jueza ponente).

**SEGUNDO: Validez procesal.-** Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.

### TERCERO: Reflexiones jurídicas de la acción de hábeas corpus.-

3.1. La Constitución de la República, en el Título III, Capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades: la primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; la segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad; y, la tercera preservar la integridad física de aquella. (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

3.2. En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas; en este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

3.3. El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario, disposición legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m), garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Sobre la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que procede la apelación de conformidad con



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARIA

las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial; en concordancia, el artículo 168 numeral 1 ibídem. señala que le corresponde a las Cortes Provinciales de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia; por su parte, el artículo 169 numeral 1 ibídem. dispone que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009, determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes referidas, sin que de ellas se observe en forma alguna que existan restricciones al derecho a recurrir que se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar "...esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional, ...." (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016), en consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

3.4. Sobre la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, que con el carácter de erga omnes, determinó en el numeral 1.1, lo siguiente: "*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la*

*autoridad competente...*". Texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan entre otras garantías jurisdiccionales la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, para determinar la procedencia o no de aquel, y menos aún para inadmitirlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, una vez cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad; de igual manera, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable.

3.5. La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho, salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria.

3.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*; de igual manera en los casos Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; y, Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)"*. En



ese sentido, la acción de hábeas corpus no solo es una garantía sino también es un derecho de las personas privadas de la libertad, cuyo objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva su situación jurídica, debiendo examinarse si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes: de no ser así cuando se constate que para la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante, es procedente la presente acción jurisdiccional constitucional.

#### CUARTO.- Análisis del caso concreto:

4.1. Aspectos previos relevantes.- Este Tribunal previo a resolver lo que en derecho corresponda, realiza las siguientes precisiones:

4.1.1. El artículo 86 numeral 2, literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales "*será sencillo, rápido y eficaz*"; y, en el literal e) de la misma norma constitucional contempla: "*No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho*", por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública; sin embargo, para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios, para ahí y en ese caso convocar a audiencia. En el caso *in examine*, este Tribunal considera que la información que consta en el expediente, así como la que se desprende en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), constituyen elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no es necesaria la convocatoria a audiencia.

4.1.2. A este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, como órgano jurisdiccional competente le corresponde conocer y resolver sobre el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, esto es, determinar si el ciudadano Wimper Guillermo Ortiz Sánchez, se encuentra privado de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, o si durante aquella se ha puesto en riesgo su vida o la integridad física, según lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República.

4.2. De la petición de hábeas corpus.- De fs. 4 a 10 del expediente de primer nivel, consta la petición de habeas corpus presentada por el abogado Harrison

Alberto Salcedo Mena a favor de Wimper Guillermo Ortiz Sánchez ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que señala lo siguiente:

a) Que la acción constitucional de hábeas corpus la propone con fundamento en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la abogada Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza, Coordinadora del Centro de Privación de Libertad – Varones No. 4 de Quito.

b) Que el señor Wimper Guillermo Ortiz Sánchez se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad impuesta de 12 meses con una multa de 6 salarios básicos unificados, desde el 20 de noviembre de 2019 en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito–El Condado.

c) Que en cumplimiento de dicha pena se lo ubicó en la celda correspondiente y posteriormente solicitó a la Coordinadora del Centro de Rehabilitación Social se practique al accionante diferentes tratamientos, diagnósticos y evaluación para con ello obtener los respectivos informes técnicos, a fin de adecuar su situación jurídica al beneficio penitenciario de régimen semiabierto, lo que asegura fue ignorado por parte del Centro de Rehabilitación de Varones de Quito- El Condado.

Ante la falta de respuesta a su petición afirma planteó una acción de acceso a la información pública en contra del Centro de Privación de Libertad-Varones No. 4, que fue sustanciada en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro de la causa No. 17203-2020-02338, la que fue resuelta favorablemente ya que declaró la vulneración de derechos y dispuso: *"(...) 2) Hecho que sea el CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD-VARONES N.4 DE LA CIUDAD DE QUITO, en el término máximo de 48 horas de recibido el expediente del PPL ORTIZ SANCHEZ WIMPER GUILLERMO con C.C. 1711419620 y/o CERTIFICADO DE PERMANENCIA ACTUALIZADO, previo a las formalidades de ley que corresponda remita al SNAI para su procesamiento:(...)"*.

d) Que han transcurrido 286 días en cumplimiento de la pena impuesta por la Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Quito, hasta la fecha de presentación de esta acción, es decir el 78.35%, que adicionalmente, el accionante no ha cometido faltas disciplinarias y se encuentra en un área de mínima peligrosidad, lo que conlleva el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al cambio de régimen, sin embargo aduce que la abogada Maritza Gabriela Ribadeneira Mendoza, Coordinadora del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito- El Condado, recibe el *"...memorando No. SNAI-*



*DTRSA-2020-2200-M. de fecha 28 de julio del 2020, suscrito electrónicamente por el Abg. Alexis Paul Aguilar Albán, en su calidad de Director Técnico del Régimen Semiabierto, con el cual y en lo principal se devuelve el expediente de la persona privada de libertad, so pena de que se ha solicitado una formulación de cargos en contra del señor WIMPER GUILLERMO ORTIZ SÁNCHEZ, portador de la cédula de identidad número 1711419620, para el día 24 de julio de 2020 y sin que dicha diligencia se haya realizado por confusión y/o error del sistema de Fiscalía y claro con ello se ha frustrado y/o se ha interrumpido el trámite natural para que el privado de libertad pueda obtener a su favor el beneficio penitenciario y con ello su derecho a la libertad como un derecho fundamental que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política del Estado, elemento muy importante que se servirán tomar muy en cuenta al momento de resolver”.*

e) Finalmente, fundamenta su petición en las siguientes disposiciones: artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que garantiza el derecho de toda persona a un recurso efectivo que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948) que determina que toda persona debe disponer de un procedimiento sencillo y breve: “*Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), establece que toda persona privada de libertad tiene derecho de recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que ésta decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto y ordene su libertad si el arresto o la detención fuere ilegal, y se proteja su integridad física y psicológica así como su vida.*”; artículos 76 numeral 2 de la Constitución de la República; artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal; y, sentencia No. 207-II-JH/20 de 22 de julio de 2020 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador. Adicionalmente el accionante precisa que, en un caso análogo –juicio No. 17141-2020-00116, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se ha pronunciado en el siguiente sentido: “*Resuelve: Aceptar la acción de Hábeas Corpus solicitada por ERNESTO ROSSY VERNAZA RIOS: consecuentemente se ordena su inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentre con prisión preventiva en otro juicio penal o tenga sentencia ejecutoriada. 2.- El beneficiario del régimen semiabierto cumpla con lo dispuesto en el Art. 252, inciso segundo del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. 3.- Emitase la correspondiente boleta de excarcelamiento. Hágase saber de esta decisión al Director del Centro de Rehabilitación de Varones No. 4 Quito.*”.

Para resolver, este Tribunal considera:

4.3. Sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en la parte pertinente, realiza el análisis del caso, y señala:

*“QUINTO.- MOTIVACIÓN.- (...)5.2.3.- Dentro de ésta acción de hábeas corpus presentada por el señor WIMPER GUILLERMO ORTIZ SÁNCHEZ, como parte de la fase administrativa de la solicitud del beneficio de régimen semiabierto, obra la Certificación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD VARONES QUITO No. 4, donde señala que el señor WIMPER GUILLERMO ORTIZ SÁNCHEZ, se encuentra recluso hasta la presente fecha, cumpliendo 281 días, que equivale a 9 meses 11 días, o sea ha cumplido el 78% de la pena impuesta de UN AÑO a órdenes de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones Flagrantes con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la causa signada con el número 17283-2019-02028 por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, es decir dentro de la fase administrativa; 5.2.4.- De conformidad con lo que dispone el Art. 230 numeral 3 del COFJ dentro de la Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias se señala: ‘...En Las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.- Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: (...) 3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto...’; 5.2.5.- De lo referido anteriormente la privación de libertad no es arbitraria ya que de las actuaciones que llegan a nuestro conocimiento con el cuaderno procesal, es posible advertir que el señor WIMPER GUILLERMO ORTIZ SÁNCHEZ ha sido sentenciado a una pena de 12 meses, y que actualmente el pedido del beneficio del régimen semiabierto solicitado, que debe ser resuelta por un Juez de Garantías Jurisdiccionales, está en la fase judicial: precisamente en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA dentro del juicio 17141-2020-00116, quien ha dictado auto de inhibición con fecha 28 de agosto del 2020, las 15h28 y que ha dirigido oficio al Juez UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO siendo enviado con fecha 3 de septiembre del 2020.- Tampoco es ilegal, ya que según señala el Art. 230 numeral 3 del COFJ corresponde privativamente al Juez de Garantías Penitenciarias conocer y sustanciar los*



Quince 5

procesos relativos al otorgamiento del régimen semiabierto, teniendo que dicho juez revisar los requisitos infraconstitucionales y la pertinencia de la solicitud y resuelva lo pertinente, más no corresponde a los jueces constitucionales; 5.2.6.- Respecto a la alegación de que existe un caso análogo signado con el número 17141-2020-00116 cuya sentencia ha sido dictada por otro tribunal de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, se colige que una decisión de jueces del mismo nivel no son vinculantes (...) 5.2.7.- Este Tribunal de la Sala es enfático en señalar que los pedidos deben ser despachados de manera pronta, oportuna y sin dilaciones, razón por lo que se llama la atención al Juez de Garantías Penitenciarias de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA por la demora en dictar auto de inhibición y se conmina bajo los principios de celeridad señalado en el Art. 20 del COFJ que haga llegar de manera inmediata el expediente al Juez de Garantías Penitenciarias competente de la Parroquia de Carcelén para que con la debida diligencia conozca y resuelva la solicitud del beneficio de régimen semiabierto; 5.3.- Por lo señalado anteriormente, éste Tribunal de la Sala considera que la pretensión del accionante, no tiene fundamento ni asidero jurídico, ya que no se aprecia que su privación de libertad sea ilegal, ilegítima o arbitraria, y que se haya vulnerado su derecho a la libertad personal como dispone el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Por lo expuesto, el tribunal de instancia resolvió negar la acción de hábeas corpus propuesta a favor del ciudadano Wimper Guillermo Ortiz Sánchez.

#### **4.4. Recurso de apelación interpuesto por el accionante.**

El recurrente, una vez que el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitió su resolución oral, interpuso recurso de apelación que fue aceptado, conforme consta en la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2020, las 16h57, fs. 113 a 116.

#### **4.5. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus.**

**4.5.1.** En el caso *sub examine*, este Tribunal observa que el abogado Harrison Salcedo Mena a nombre y representación de Wimper Guillermo Ortiz Sánchez al presentar la acción constitucional manifiesta que se encuentra privado de libertad desde el 20 de noviembre de 2019, cumpliendo hasta la fecha de

1107

presentación de la presente acción un total de 286 días de la pena privativa de la libertad de 12 meses, que fuera impuesta por la Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Quito en sentencia de 27 de abril de 2020, las 13h24, es decir el 78.35% de la totalidad de la misma, centrando su acusación en que durante el período en que se encuentra encarcelado en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito- El Condado no ha cometido faltas disciplinarias y que está ubicado en un área de mínima seguridad, razones por las que asegura cumple con los requisitos para el cambio de régimen al semiabierto, trámite que afirma ha sido *"frustrado y/o interrumpido"* en la fase administrativa, con el motivo de que se ha convocado a audiencia de formulación de cargos en otro juicio penal; adicionalmente, en la audiencia de hábeas corpus, conforme acta obrante de fojas 106 a 108, el abogado del accionante menciona *"No hemos negado que la detención haya sido legal, pero con el tiempo se ha vuelto arbitraria, no es un requisito que tenga un proceso penal pendiente, es arbitraria porque con el paso del tiempo ya va a llegar al 80% de la pena, no se le ha formulado cargos por otra causa, no tiene medidas de privación de la libertad en otro proceso, solicitamos que se le conceda el hábeas corpus..."*.

En este contexto, se evidencia que la presente acción de hábeas corpus está encaminada a que se declare la arbitrariedad de la privación de la libertad del actor –por el tiempo transcurrido desde la petición de cambio de régimen-, y en consecuencia, mediante esta sea beneficiario del régimen semiabierto, ordenándose su inmediata libertad.

**4.5.2.** Este Tribunal, considerando que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, constituyéndose en defensa a la libertad individual, vida, integridad física y derechos conexos, hace las siguientes consideraciones:

**4.5.2.1.** Wimper Guillermo Ortiz Sánchez se encuentra privado de su libertad desde el 20 de noviembre de 2019, las 23h45, conforme el parte policial No. 201911210322202020514 elaborado por el Cabo Edison Iván Yáñez Tobar.

La detención fue legalizada por el Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos efectuada el 22 de los mismos mes y año, a las 06h06, en la que se impuso medida cautelar de prisión preventiva en contra del accionante por la presunta comisión del delito de asociación ilícita tipificado en



el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, emitiendo boleta de encarcelamiento No. 17283-2019-001145.

4.5.2.2. El artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal determina:

*"Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años."*

4.5.2.3. En relación con el procedimiento, el Agente Fiscal de la Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 10, expresó en audiencia llevada a cabo el 16 de marzo de 2019, las 09h00 dentro del juicio No. 17283-2019-02028, que previo a la realización de dicha diligencia el procesado –a través de su defensa técnica- ha manifestado su voluntad de someterse al procedimiento abreviado, previsto en el artículo 635 del COIP, vigente y aplicable al caso, que manda:

*"Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:*

- 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.*
- 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.*
- 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.*
- 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.*
- 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.*
- 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal"*.

Este Tribunal verifica que el procesado ha manifestado en audiencia de manera libre y voluntaria su pedido de someterse al procedimiento abreviado, lo que fue aceptado por el juez de la causa, consecuentemente, al haber la admisión del hecho que se le atribuye, se dictó sentencia condenatoria (fs. 59 a 84) en la que se declara a Wimper Guillermo Ortiz Sánchez *"como autor directo, conforme determina el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal; responsable por haber adecuado su conducta al delito de*

*ASOCIACIÓN ILÍCITA* tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal (...) por haberse consentido la aplicación del procedimiento abreviado acogiendo la pena sugerida por fiscalía que ha sido previamente acordada sobre la calificación jurídica del hecho punible y la pena, se le impone la pena privativa de libertad de DOCE (12) MESES; además se le impone una multa reducida de SEIS (6) SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL equivalente a \$ 2.400.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”. Cumpliendo el accionante la pena impuesta en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 4.

4.5.2.4. En el caso *sub examine*, una vez que ha realizado el análisis de las normas legales citadas, se observa que el accionante se encuentra privado de su libertad desde el 20 de noviembre de 2019 y que ha obtenido sentencia condenatoria de 12 meses por el cometimiento del delito de asociación ilícita previsto en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, lo que da cuenta que su privación de la libertad obedece al cumplimiento de la pena impuesta por la Jueza de Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, en consecuencia la orden de privación de la libertad del ciudadano Wimper Guillermo Ortiz Sánchez no es ilegal, dado que -al tenor de lo antes expuesto- no contraviene ninguna disposición legal y constitucional ni tampoco es arbitraria.

4.5.3. En lo relacionado con el cambio de régimen pretendido, es preciso advertir que en el cumplimiento de la pena impuesta, el accionante por una parte, en fase administrativa ante la Coordinadora del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 4, solicitó acogerse al beneficio de régimen semiabierto mismo que se verifica a través del trámite que obra del expediente de fs. 23 a 55, y por otro, en fase judicial, el 04 de agosto de 2020 presentó pedido de régimen semiabierto cuya competencia radicó ante el doctor Giovanny Fernando Freire Coloma, Juez de la Unidad Judicial Penal Iñaquito, por sorteo de ley.

Al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

a) El artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el sistema de rehabilitación social, determina:

*“El sistema se regirá por las siguientes directrices: (...) 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones”.*

b) El artículo 230 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial dentro de la competencia de juezas y jueces de garantías penitenciarias, establece:

*“En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.*

*Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:*

*(...) 3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto”.*

De lo dicho, es necesario dejar sentado que los argumentos del recurrente en la presente acción se han centrado en asuntos de orden procesal penal – otorgamiento de régimen semiabierto-, lo cual no es pertinente a la presente acción jurisdiccional constitucional, pretendiendo un examen intra-proceso, correspondiendo al juez competente y especializado determinar si se ha cumplido o no con los presupuestos contemplados en el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para el otorgamiento de régimen de libertad semiabierto, cuestiones ajenas al ámbito de conocimiento de la acción jurisdiccional de hábeas corpus, lo que desnaturaliza la presente acción, pues su pretensión no se ha estructurado de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tanto más, que como ha quedado señalado en líneas precedentes el accionante, solicitó al juez de Garantías Penitenciarias de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito el cambio de régimen a uno semiabierto –causa No. 17294-2020-00620-, encontrándose en conocimiento y sustanciación de este, pendiente de resolución, es decir, en fase judicial.

En lo relacionado con la alegación de que en un caso análogo la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en sentencia aceptó la acción constitucional de hábeas corpus, es preciso mencionar que dicha decisión, los hechos fueron diferentes pues en ese caso el procedimiento de pedido de semilibertad fue suspendido en la fase administrativo, en el presente se encuentra en fase judicial, como se ha señalado en líneas precedentes, además dicha sentencia no es vinculante ni tampoco obligatoria para la Corte Nacional de Justicia, siendo improcedente su aplicación.





QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones referidas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por Wimper Guillermo Ortiz Sánchez. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese y ofíciase.-

Dra. Katerine Muñoz Subía  
JUEZA NACIONAL (P)

Dr. H. Roberto Guzman Castañeda  
JUEZ NACIONAL (E)

Dr. Julio Arrieta Escobar  
JUEZ NACIONAL (E)

Certifico:

ABG. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA

DANIELA VALDIVIEZO

# FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes veinte y dos de septiembre del dos mil veinte, a partir de las diez horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SALCEDO MENA HARRISON ALBERTO en el correo electrónico harry\_mena@hotmail.com; en el correo electrónico harry\_mena@hotmail.com, info@elabogado.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1711185049 del Dr./Ab. HARRISON ALBERTO SALCEDO MENA. AB. MONCAYO JUANEDA EDMUNDO ENRIQUE, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) en la casilla No. 1111 y correo electrónico julio.layedra@atencionintegral.gob.ec, andrea.proano@atencionintegral.gob.ec; CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD VARONES NO. 4 DE QUITO. en el correo electrónico abc@hotmail.com, edmundomoncayo@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec, jessicapalacios@atencionintegral.gob.ec, maritzaribadeneira@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico info@elabogado.com.ec. DEFENSORIA PÚBLICA - PENAL - OFICIO - QUITO PICHINCHA en el correo electrónico defensadeoficio@defensoria.gob.ec, aguerrero@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, pcorrales@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec; DEFENSORIA PÚBLICA PENAL - OFICIO - QUITO PICHINCHA en el correo electrónico defensadeoficio@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00317010024 del Dr./Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito Pichincha; DR. GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS, JUEZ DE LA SALA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA en el correo electrónico gustavo.osejo@funcionjudicial.gob.ec; DR. LUIS LENIN LOPEZ GUZMAN, JUEZ DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA en el correo electrónico luis.lopez@funcionjudicial.gob.ec; DRA. ANA TERESA INTRIAGO CEBALLOS, JUEZ DE LA SALA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA en el correo electrónico ana.intriago@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO

SECRETARIA RELATORA

**CERTIFICO:** Que las fotocopias certificadas constantes de OCHO (08) folios útiles, fueron tomadas del cuaderno correspondiente a la acción de habeas corpus N°17141-2020-00128, presentada por el abogado HARRISON SALCEDO MENA a favor de WIMPER GUILLERMO ORTIZ SÁNCHEZ en contra de la resolución emitida por el TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, Septiembre 29 del 2020. Certifico.-

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
CRISTINA PILAR  
VALENZUELA  
ROSERO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1720485349

Abg. Cristina Valenzuela Rosero

Secretaria Relatora De La Secretaria De La Sala Laboral De La Corte Nacional De Justicia

-----

(

(